

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, julio dieciocho (18) de dos mil catorce (2014)

**DEMANDANTE:** MARIA DEL CARMEN SILVA ANGARITA y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO – CAPRECOM EPSS y OTROS  
**RADICACIÓN:** 50-001-23-33-000-2014-00060-00  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA

Los demandantes en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra D.I.O. SALUD S.A. IPS, CAPRECOM EPSS, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, HOSPITAL MUNICIPAL DE GRANADA y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, a fin de que se les declare responsable administrativamente, por los perjuicios morales y materiales que sufrieron con ocasión de los hechos en que perdió la vida su familiar CELSO VELÁSQUEZ HERNANDEZ.

Al verificar los requisitos de la demanda, se advierte que los accionantes estimaron la cuantía en Seiscientos cincuenta millones de pesos mc/te \$650.000.000 (folio 5), valor que surge de la totalidad del perjuicio material reclamado.

La competencia por razón de la cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse*

*la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera del texto)*

En aplicación de esta disposición, se establece que cuando se acumulen varias pretensiones la cuantía se determina de acuerdo con la pretensión mayor, razón por la cual en el presente caso asiste razón a los demandantes en cuanto a la relevancia del perjuicio material para determinar la cuantía por ser esta la pretensión más elevada.

No obstante, por advertirse una acumulación subjetiva<sup>1</sup> de pretensiones al reclamarse el perjuicio material a favor de tres sujetos dentro del mismo proceso, señora MARIA DEL CARMEN SILVA ANGARITA y los menores EDY SIRLEY y OWEN DIDIER VELASQUEZ SILVA hijos de la víctima, quienes reclaman la perdida del apoyo económico fijando el lucro cesante en las siguientes sumas: Para EDY SIRLEY VELASQUEZ SILVA la suma de \$192.000.000, a favor de MARIA DEL CARMEN SILVA ANGARITA \$220.800.000 y para OWEN DIDIER VELASQUEZ SILVA \$230.400.000, siendo este último valor la pretensión mayor, que en salarios mínimos legales mensuales asciende a 374.1.

Por lo anterior, como la pretensión mayor no supera los 500 S.M.L.M.V., esto implica que la competencia este adscrita a los Jueces Administrativos en primera instancia, de conformidad con lo señalado en el

---

<sup>1</sup> Esto es, la reclamada por varios sujetos en una misma demanda a la cual se refiere el inciso segundo del citado artículo 157 del C.P.A.C.A.

Radicación: 50 001 23 33 000 2014 00060 00 – Reparación Directa  
María del Carmen Silva Angarita y otros Vs CAPRECOM EPSS – HOSPITAL DE GRANADA y otros

numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Así las cosas, este despacho remitirá la presente demanda, para que sea repartida entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, a través de la oficina judicial, por ser los competentes para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Remitir por competencia las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – REPARTO –

**SEGUNDO:** Déjense las constancias a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Con fundamento en los poderes adjuntos, (folios 8-9) téngase al Doctor JAIME ARTURO MORALES MARTINEZ, identificado con C.C. No. 19.262.729, portadora de la T.P. No. 57.774 del C.S.J. como apoderado de los demandantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado

